

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	06/05/2025 10:43	Fecha/hora resolución	06/05/2025 14:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000791
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0025000001	Nombre Institución	Municipalidad Vázquez De Coronado
Descripción del procedimiento	"CONTRATACIÓN SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PARA EDIFICIOS MUNICIPALES, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000408	15/04/2025 15:29	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el quince de abril de dos mil veinticinco, el Consorcio Grupo Corporativo de Seguridad Alfa S.A & Seguridad Alfa S.A., presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la Licitación Mayor 2024LY-000002-0025000001, promovida por la Municipalidad Vázquez de Coronado.

II.- Que mediante auto de las ocho horas con veinte minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000408 - GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del apelante, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Así las cosas, corresponde determinar si el consorcio apelante cumple con dichos requisitos, lo que implica que para acreditar su legitimación, debe demostrar no sólo la elegibilidad de su oferta, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, sino también acreditar que su propuesta se ubicaría en el primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones.

1) Sobre el precio ofertado (requisito de admisibilidad). El consorcio apelante manifiesta posterior a la transcripción del motivo del incumplimiento atribuido por la Administración, de lo dispuesto en el pliego y lo presentado en su oferta económica para las líneas 4, 5 y 6, que el monto ofertado es bajo una proyección mensual, mientras que la Administración solicitó una proyección diaria, lo cual quiere decir que el costo total, variando su tipo de proyección, será siempre el mismo (diario, semanal, mensual, anual). De ahí que, remite en su recurso a una imagen de un cuadro cuyo contenido refiere a las líneas en discusión, el tipo de jornada, el costo semanal originalmente ofertado, para luego dividirlo entre 5 o 2 días y así obtener el costo diario solicitado en el pliego.

Afirma que dicho ejercicio no se debe considerar una ventaja indebida a su favor, en el entendido que únicamente se modifica el lapso en el que proyecta el costo del servicio, de semanal a diario. Asimismo, indica que la Administración no motivó la trascendencia del incumplimiento cometido frente a la consecución del fin último de la compra, por lo que se tiene por acreditada su legitimación para recurrir el presente acto final.

Criterio de la División. Como punto de partida, se tiene por acreditado que la Municipalidad Vázquez de Coronado promovió la Licitación Mayor 2024LY-000002-0025000001 para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia privada para edificios municipales, modalidad según demanda; siendo que en la partida 1 del concurso, se presentaron las ofertas de Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI Sociedad Anónima, Avahuer-Seguridad Avahuer, Seguridad Eulen Sociedad Anónima, Swat Black Security Sociedad Anónima, Consorcio Grupo Corporativo de Seguridad Alfa S.A & Seguridad Alfa S.A y Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada. En este sentido, mediante el oficio PR-212-006-2025 del 27 de febrero de 2025, la Administración señaló que tomaría en cuenta para el análisis técnico, administrativo y legal únicamente las tres ofertas que obtuvieron el mejor precio; para lo cual indicó entonces que las ofertas de Avahuer-Seguridad Avahuer y Seguridad Eulen Sociedad Anónima eran inelegibles, mientras que la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI Sociedad Anónima sí fue considerada elegible y por ende, resultó adjudicataria. De igual manera, resaltó en dicho oficio que el resto de las ofertas no se pudieron tomar en cuenta, ya que los precios no fueron presentados como lo regulaba el pliego, incumpliendo el requisito de admisibilidad para ser evaluadas en las líneas 4, 5 y 6.

De acuerdo con esto, la discusión traída por el consorcio apelante se refiere a la posibilidad de subsanar el incumplimiento atribuido, alegando que si bien el monto ofertado es bajo una proyección mensual, lo cierto es que el costo total variando su tipo de proyección será siempre el mismo (diario, semanal, mensual, anual); por lo que no existe una ventaja indebida y tampoco se ha motivado la trascendencia del incumplimiento por parte de la Municipalidad.

Precisado lo anterior, se debe conceptualizar primero lo dispuesto en el pliego de condiciones, para entender cómo se estructuraba la oferta económica y posteriormente analizar el ejercicio planteado por el consorcio apelante, a efectos de determinar la existencia o no de un incumplimiento trascendente. En este sentido, el pliego de condiciones establece que se deben contratar los servicios de vigilancia que garanticen la seguridad e integridad de las personas, instalaciones y bienes en general y de todas aquellas operaciones y actividades que se desarrollan dentro de las instalaciones municipales ([2. Información de Pliego de condiciones]; ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; Pliego de especificación Seguridad y Vigilancia final M1.pdf).

Así, se dispone en el apartado 3.1 "Detalles de la partida 1", y en lo que interesa, lo siguiente: "(...) Línea 4 / Un puesto de oficial por 8 horas al día, De lunes a viernes de las 06:00 horas a las 14:00 horas / Un puesto de oficial por 8 horas al día, De lunes a viernes de las 14:00 horas a las 22:00 horas / Un puesto de oficial por 8 horas al día, De lunes a viernes de las 22:00 horas a las 06:00 horas (...) Línea 5 / Un puesto de oficial por 8 horas al día, De sábado a domingo de las horas 6:00 a las 14:00 horas / Un puesto de oficial por 8 horas al día, De sábado a domingo de las 14:00 horas a las 22:00 horas / Un puesto de oficial por 8 horas al día, De sábado a domingo de las 22:00 horas a las 06:00 horas / (...)

Línea 6 / Un puesto de oficial por 8 horas al día en FERIADO, De lunes a viernes de las 06:00 horas a las 14:00 horas / Un puesto de oficial por 8 horas al día en FERIADO, De lunes a viernes de las 14:00 horas a las 22:00 horas / Un puesto de oficial por 8 horas al día en FERIADO, De lunes a viernes de las 22:00 horas a las 06:00 horas / Un puesto de oficial por 8 horas al día FERIADO, De sábado a domingo de las horas 6:00 a las 14:00 horas / Un puesto de oficial por 8 horas al día FERIADO, De sábado a domingo de las 14:00 horas a las 22:00 horas / Un puesto de oficial por 8 horas al día FERIADO, De sábado a domingo de las 22:00 horas a las 06:00 horas (...)” ([2. Información de Pliego de condiciones]; ingreso del pliego de condiciones”;[F. Documento del cartel]; Pliego de especificación Seguridad y Vigilancia final M1.pdf).

Continuando con las cláusulas del pliego, el apartado 9. “Precio”, dispone: “(...) *El oferente debe cotizar en la Línea 1, 2 y 3 un único precio mensual por puesto por cada uno de los puestos definidos, según lo solicitado en el cuadro de presentación y detalle de la estructura del precio. El oferente debe cotizar en la Línea 4, 5 y 6 el precio por turno de un puesto a cubrir según cada jornada laboral, precio unitario por día dentro de su oferta. Debe de incorporar el total de cada línea en la oferta electrónica para tomarse en cuenta en el total*” (resaltado no es parte del original) ([2. Información de Pliego de condiciones]; ingreso del pliego de condiciones”;[F. Documento del cartel]; Pliego de especificación Seguridad y Vigilancia final M1.pdf).

A partir de lo transcrito, debe recordarse que el precio es un elemento esencial del contrato, aspecto que por su importancia requiere tomar en cuenta toda aquella información pertinente y necesaria para cotizar un precio cierto y definitivo de conformidad con el artículo 98 del RLGCP. De modo que, el precio ofrecido en un concurso público no puede estar sujeto a alteraciones, salvo las que expresamente regula la normativa tales como la mejora de precios o los descuentos, y que hayan sido admitidas y definidas previamente. Así, es claro que la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que el consorcio apelante -oferente en ese momento procesal- presentó para la línea 4, una oferta económica cuyo contenido dispone para la jornada diurna un monto de \$147.717,80, para la mixta un monto de \$169.468,24 y para la nocturna un monto de \$214.609,81; para un total mensual de \$531.795,85 ([3. Apertura de ofertas]); Resultado de la apertura; posición de ofertas 5, Detalle documentos adjuntos a la oferta; OFERTA MUNICIPALIDAD VÁZQUEZ CORONADO.zip). En el caso de la línea 5, se cotizó para la jornada diurna un monto de \$59.087,12, para la mixta un monto de \$67.787,29 y para la nocturna un monto de \$85.843,92; para un total mensual de \$212.718,34 ([3. Apertura de ofertas]); Resultado de la apertura; posición de ofertas 5, Detalle documentos adjuntos a la oferta; OFERTA MUNICIPALIDAD VÁZQUEZ CORONADO.zip). Finalmente, para la línea 6 se cotizó para la jornada diurna un monto de \$221.576,70, para la mixta un monto de \$254.202,35 y para la nocturna un monto de \$321.914,71; mientras que para el día sábado y domingo feriado, se cotizó para la jornada diurna un monto de \$88.630,68, para la mixta un monto de \$101.680,94 y para la nocturna un monto de \$128.765,88; para un total mensual de \$1.116.771,28 ([3. Apertura de ofertas]); Resultado de la apertura; posición de ofertas 5, Detalle documentos adjuntos a la oferta; OFERTA MUNICIPALIDAD VÁZQUEZ CORONADO.zip)

No obstante, mediante el oficio PR-212-006-2025 del 27 de febrero de 2025, la Administración determinó -en lo que interesa- lo siguiente: “*Con respecto a las otras tres empresas que ofertaron: SWAT BLACK SECURITY SOCIEDAD ANONIMA, el CONSORCIO GRUPO CORPORATIVO DE SEGURIDAD ALFA S.A. & SEGURIDAD ALFA S.A, y SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA, SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA, no se pudieron tomar en cuenta, cuanto los precios no fueron presentados como lo indicaba el pliego cartelario, incumpliendo el requisito de admisibilidad para ser evaluadas los precios de referencia en la línea 4, 5 y 6*” (resaltado no es parte del original) (Acto Final; [Archivo adjunto]; PR-212-006-2025 Recomendación 2024LY-02.pdf).

Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, resulta ser un hecho no controvertido por el consorcio apelante, que su oferta presenta un incumplimiento atribuido por la Administración respecto al precio, el cual busca desvirtuar al momento de presentar su recurso de apelación. De ahí que, debe reiterarse que todos los participantes deben cumplir con las reglas establecidas en los documentos que sustentan el concurso e igualmente la Administración debe respetar las disposiciones consolidadas a efectos de proceder con el análisis de las ofertas, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe. Así entonces, nótese que el presente pliego de condiciones reguló de forma expresa la forma de estructurar la oferta económica, siendo que debía presentarse -para las líneas 4, 5 y 6- el precio unitario por día, lo cual no fue atendido por el consorcio recurrente.

Por ello, es criterio de esta Contraloría General, que para el presente caso no está en discusión el cumplimiento de un requisito formal, sino que, trasciende a un tema de fondo, como lo es la certeza del precio en los términos presentados originalmente. Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues se aprecia que el apelante actuando en consonancia con el pliego, presentó el precio para cada jornada, siendo que para la línea 4, presentó una oferta económica cuyo contenido dispone para la jornada diurna un monto de \$147.717,80, para la mixta un monto de \$169.468,24 y para la nocturna un monto de \$214.609,81; **para un total mensual de \$531.795,85**. Dicho resultado, se obtiene al sumar cada uno de los montos referidos anteriormente.

No obstante, a efectos de sustentar que no existe una variación en el precio, dentro del anexo de su recurso afirma que el tipo de proyección será siempre el mismo (diario, semanal, mensual, anual), aclarando que el costo semanal originalmente ofertado para la jornada diurna corresponde a \$147.717,80, por lo que si se divide dicho monto entre 5 días, el costo diario solicitado en el pliego es de \$29.543,56. Mismo ejercicio lo realiza para la jornada mixta, señalando que el costo semanal originalmente ofertado corresponde a \$169.468,24, por lo que si se divide dicho monto entre 5 días, el costo diario solicitado en el pliego es de \$33.893,65. Finalmente, indica que el costo semanal originalmente ofertado para la jornada nocturna es de \$214.609,81, por lo que si se divide dicho monto entre 5 días, el costo diario solicitado en el pliego es de \$42.921,96.

Ahora bien, nótese que el consorcio apelante incurre en distintas imprecisiones que hacen que no se cuente con una correcta trazabilidad de la información acerca de su precio, ya que en su oferta original se indicó expresamente que el costo total mensual para la línea 4 es de

€531.795,85, lo cual se obtiene **mediante la sumatoria de los montos de cada jornada establecida**, sin embargo, en el ejercicio efectuado en el recurso, indica ahora que ese **monto no es mensual, sino semanal**, lo cual no ha sido demostrado de forma adecuada y se estima necesario, ya que incide en el precio ofertado para cumplir con el objeto del concurso.

A partir de lo anterior y en consideración al ejercicio efectuado por el consorcio apelante como defensa, se debe recordar qué se debe entender por error material, sobre lo cual esta Contraloría General ha indicado: *"En relación con la figura del error material, los autores Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han sostenido "El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación. [...] Las características que han de concurrir en un error para ser considerado material, de hecho o aritmético son las siguientes: en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene" (Derecho Administrativo, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A, primera reimpresión, 1992, página 389). Por su parte, Jinesta Lobo hace ver que el error material "...es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación" (JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo I, 2002, p.427). De esta forma se puede observar que el error material es aquel que es evidente, obvio, que del texto se vea dicha equivocación y que su corrección no modifica la voluntad de quien lo cometió" (R-DCA-089-2012 de las 10:00 horas del 22 de febrero de 2012).*

De frente a lo transcrito, ha de considerarse que un error material es aquel manifiesto e indiscutible, que se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos para proceder con su corrección. Dicho de otro modo, la posibilidad de corregir errores aritméticos se ha admitido en aquellos casos en los que de un simple ejercicio matemático se puede constatar el error, sin modificar el precio final y sin que se conceda una ventaja indebida. Lo anterior no ocurre en el caso particular, pues se desconoce por la falta de fundamentación del apelante, cuál fue su verdadera voluntad al momento de cotizar cada jornada requerida en el pliego, es decir, si se quería establecer el monto mensual como lo hizo en su oferta original, o al contrario debía suponerse -continuando con la oferta original- que en lugar de mensual, dicha jornada es semanal y para lo cual entonces habría que dividir el monto ofertado entre los días requeridos y así obtener el precio diario, siendo que nada de esto ha sido explicado por el apelante.

Tampoco acredita desde el punto de vista técnico que la forma establecida en su recurso resulte pertinente para efectos de determinar el costo diario requerido o bien, que su ejercicio de considerar que el monto es semanal y no mensual como había señalado no le genere una ventaja indebida en perjuicio del resto de oferentes. Indistintamente de lo anterior, este órgano contralor no podría coadyuvar a construir ni ampliar un alegato en el contexto de un recurso de apelación, pues dicha acción no solo violentaría los principios de seguridad jurídica, legalidad, buena fe y transparencia, sino que implicaría desconocer las metas y los objetivos de la Administración, producto de los análisis técnicos efectuados a sustentar su acto final.

Así las cosas, al amparo de los principios de eficiencia y transparencia, **debe existir una trazabilidad verificable desde el momento de presentación de la oferta, de todos los costos que conlleva ejecutar el servicio en las condiciones requeridas por el pliego**, pues de lo contrario quedaría a la conveniencia de los oferentes la manipulación de un elemento esencial de la oferta. Por ello, las aclaraciones que podrán hacerse durante el procedimiento siempre deben poder ligarse a las manifestaciones y condiciones originalmente planteadas en la oferta, lo cual en este caso resulta improcedente, ya que la subsanación que pretende el apelante parte de una serie de contradicciones ya expuestas, que se traduce en que no se pueda desvirtuar el incumplimiento señalado.

A partir de dicha afirmación, se reitera que la apelante no logra desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que las razones por las cuales se excluyó su plica resultan improcedentes, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicatario, ya que su oferta tendría una serie de incumplimientos, que no han sido debatidos en forma oportuna.

Al mismo tiempo, respecto a la acreditación de los requisitos del pliego de condiciones, este órgano contralor ha señalado: *"De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario (sic) en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante" (R-DCA-0055-2018 de las 8:08 del 19 de enero de 2018).*

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que es un hecho no controvertido por el propio apelante, que el incumplimiento que se le atribuye se encuentra dentro del expediente administrativo y fueron conocidos previo a la presentación del recurso, por lo que tenía el deber de desvirtuarlo, en virtud de la carga de la prueba. De frente a lo expuesto, se extrae que en materia de compras públicas, el interés legítimo y actual dispuesto en la normativa, le será inherente a quien tenga la potencialidad de resultar favorecido con la adjudicación del concurso, condición que sólo se puede acreditar mediante la presentación de una oferta válida y del análisis que realice la Administración para determinar precisamente esa condición, situación que no ocurre en el presente caso por cuanto la oferta del recurrente se tuvo como inelegible por incumplimientos relacionados con el precio.

Ahora bien, es claro que no todo vicio que se presenta en una oferta amerita la exclusión automática del procedimiento de contratación pública, ya que el reglamentista dispuso en resguardo al principio de eficiencia y conservación de ofertas que antes de proceder a declarar la inelegibilidad de una plica, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate. Aplicando lo anterior al caso concreto, es importante indicar que no existe dentro del argumento del apelante, motivación alguna a partir de la cual se pueda desprender que de frente a los requisitos previstos en el pliego, no exista un incumplimiento sustancial que implique su descalificación, pudiendo haberse

demostrado mediante un estudio técnico en el cual se aclare la imprecisión señalada respecto a la forma de considerar el costo mensual o semanal, acreditando que indistintamente de la forma escogida era viable llegar al precio por día sin modificar la oferta, nada de lo cual ha sido demostrado. De manera que el recurrente se restringe a señalar que del mismo precio indicado desde oferta es posible desprender el precio diario, bastando para ello la realización de una simple operación aritmética, sin embargo, le correspondía acreditar lo anterior demostrando cómo con los precios cotizados desde oferta como mensuales, era posible obtener el precio diario, sin embargo, introduce con su recurso una variante a lo indicado en su oferta, por cuanto lo que en su momento catalogó como precio mensual lo cambia ahora a semanal, pero sin realizar el ejercicio aritmético que permitiera determinar, no sólo el precio diario requerido, sino aclarar si la mención al precio mensual se debía a un error de transcripción o bien cómo debía explicarse que dicha modificación resultaría factible sin alterar lo cotizado.

Adicionalmente, se entiende que un uso eficiente de los recursos se logra también cuando la Administración licitante analiza de forma completa e integral todos aquellos documentos de los participantes, que permitan determinar el cumplimiento de un requisito cartelario y de esta forma actuar con la debida diligencia a efectos de evitar retrasos innecesarios en cada una de las etapas previas a motivar un acto de adjudicación. De esta manera, no le corresponde al órgano contralor determinar la inelegibilidad o no de una oferta, sino que corresponde a las partes desvirtuar los incumplimientos en virtud de la carga de la prueba.

Por ello, debe insistirse en que la carga de la prueba que recae en el recurrente, le obliga a no realizar afirmaciones sin sustento, por lo que no basta con sostener que se cumplió con la subsanación y que le corresponde a este órgano contralor llevar a cabo el estudio a efectos de dilucidar si se cumple o no con los requisitos del pliego. Al no haberse realizado dicho ejercicio, el recurrente no demuestra que cuenta con un mejor derecho a la adjudicación del concurso, razón por la cual se procede a **rechazar de plano** el recurso por improcedencia manifiesta, según los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 del RLGCP. Por lo tanto, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los otros aspectos señalados por el recurrente en contra de la adjudicataria y el resto de ofertas; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 11:32	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 12:20	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 14:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00752-2025	Fecha notificación	06/05/2025 14:59